



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE  
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

N° UAIP/0040//2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas once minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información, vía correo electrónica, el día veinticuatro de octubre del presente año, y solicita lo siguiente:

"" Necesito saber quiénes conforman el comité de derecho de niñez y adolescencia en mi municipio de Guazapa, y cuantas denuncias han tenido y hay algún proceso realizado por parte de comité.""

## I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

## II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha veinticinco de los corrientes, procedí a notificar al solicitante escrito de prevención de la solicitud de información, lo anterior amparándome en el artículo 66 de la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en el que establece los requisitos mínimos para ejercer este derecho. La prevención interrumpirá el plazo para la entrega de la información; una vez subsanados los defectos advertidos en la prevención se iniciará la contabilización del plazo ordinario para el trámite de la solicitud. En fecha veinticinco de octubre del presente año, la petitionaria vía correo electrónico presentó documentación subsanando la prevención.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó al Departamento de Gestión Territorial de la Subdirección de Defensa de Derechos Colectivos, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

Este día se recibió Memorando número SDGD/304/2022, por medio el cual proporciona la información solicitada, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

**SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA